



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0074 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura,

16 FEB 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000281-2022 de fecha 29 de octubre del 2022, Informe N° 001-2022-GRP-440010-440015-440015.03-JMMB de fecha 29 de octubre del 2022, Oficio N°286-2022-GRP-440010-440015 de fecha 03 de noviembre de 2022; Informe N° 048-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de enero del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 30 de enero del 2023, y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000281-2022** de fecha **29 de octubre de 2022**, a horas **07:26 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizo operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: CARRETERA VICE-LA UNIÓN** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: LA UNIÓN-SECHURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2H-576** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO UNION NORTE S.R.L.** conforme consta en consulta vehicular **SUNARP a Fojas nueve (09)**, conducido por el **Sr. SERNAQUE HERRERA JOSÉ ALBERTO**, con DNI N°42943043, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte regular de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable retención del licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

➤ El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:26 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje N° **P2H-576** se encontraba realizando el servicio regular de personas en el ámbito regional, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, llevando a dos (02) pasajeros, de los cuales se identificó a **Pingo Bayona Baltazar** con DNI N° 02831323 quien manifestó voluntariamente venir de **La Unión** hacia **Sechura**, negándose a indicar la contraprestación económica aludiendo ser compañero de trabajo sin embargo de las preguntas realizadas se determinó que no lo conoce aceptando que el pago lo realiza llegando a su destino, configurándose la infracción del código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica medida preventiva de Retiro de Placas metálicas de conformidad al artículo 01 del Decreto Supremo N° 007-2018-MTC, y no retiene la Licencia de conducir porque no la portaba, se adjunta videos y fotos de la intervención, se cierra el acta a las 07:34 a.m" En el rubro referido a la manifestación del administrado: "el conductor manifiesta tener autorización y se dirige a su centro de trabajo".

Que, mediante Informe N° 001-2022-GRP-440010-440015-440015.03.JMMB de fecha 29 de octubre de 2022, el inspector de transportes presenta el Acta de Control N° 000281-2022 de fecha 29 de octubre del 2022, y precisando las siguientes observaciones, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° **P2H-576**, cuyo conductor, identificado como **SERNAQUE HERRERA JOSE ALBERTO**, con DNI°42943043 se encontraba prestando el servicio de transporte de personas sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo dos (02) pasajeros; identificándose a **Pingo Bayona Baltazar** con DNI°02831323 quien manifestó de manera voluntaria haber abordado el vehículo en **La Unión** hacia **Sechura** negándose en un principio indicar la contraprestación económica, aludiendo ser compañero de trabajo, sin embargo de las preguntas realizadas se determinó que no lo conocía, aceptando que el pago lo realiza al llegar a su destino. Así mismo concluye: a) Se logra imponer el acta de control N° 000281-2022 con la infracción F1. b) Se retira ambas placas metálicas del vehículo según



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0074 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 FEB 2023

el art. 01 del D.S. N° 007-2018 MTC y sus modificatorias. c) Se adjunta fotos y videos de la intervención d) Se adjunta consulta vehicular.

Que, el **Acta de Control N° 000281-2022** de fecha 29 de octubre del 2022, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios nueve (09), se determina que el vehículo de Placa N° **P2H-576** es de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO UNION NORTE S.R.L.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", correspondiendo ser procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 286-2022-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 03 de noviembre del 2022**, dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO UNION NORTE S.R.L.**, tal como se aprecia a folios diecinueve (19) de los actuados, el cual es recepcionada según Guía de Servicio N°003541, el 10 de noviembre del 2022 a las 09:20 a.m, por John Jiampier Silva Flores, identificado con DNI N°70902594 quien manifiesta ser recepcionista, quedando válidamente notificada la empresa propietaria.

Que la presentación de descargos por parte del administrado el pazo es de cinco(05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento por imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del Artículo 7° del D.S N°004-2020-MTC.

Que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO UNION NORTE S.R.L.** propietario del vehículo de placa de rodaje **N° P2H-576**, no presenta descargo contra Acta de Control N° 000281-2022 de fecha 29 de octubre del 2022.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0399-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 05 de agosto del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0074 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 FEB 2023**

Que, cabe acotar que si bien el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estipula que, la Acción de Control es la intervención que realiza la autoridad competente a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, Normas complementarias, Resoluciones de Autorización y condiciones del servicio prestado; asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que, el Acta de Control es el documento levantado por el Inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que, de conformidad con el inciso 1 del Artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de Sanción que corresponda o el Archivo del Procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso(...)". Por lo cual, al **NO** haber presentado descargo la propietaria siendo la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO UNION NORTE S.R.L ante la Autoridad administrativa, se procede a emitir opinión de la intervención, corroborándose que el vehículo intervenido de Placa de Rodaje **P2H-576**, efectivamente no cuenta con autorización otorgada por la Autoridad Competente para prestar el servicio de transporte regular de personas en ámbito regional, como se corrobora a través de la visualización del video que se adjunta en un CD-ROOM a fojas seis (06) donde se puede escuchar al pasajero voluntariamente responder a las preguntas del Inspector de Transportes y referir que: "está viniendo de La Unión hacia Sechura, intentando a su vez negar a indicar la contraprestación pero aceptando luego de las preguntas por parte del fiscalizador que va a pagar cuando llegue", quedando demostrado el elemento esencial de la contraprestación del servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; con lo cual se mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)".

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° del D.S. N°004-2020-MTC: "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** al señor conductor **SERNAQUE HERRERA JOSÉ ALBERTO POR PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACION OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO UNION NORTE S.R.L**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC** y sus modificatorias, al momento de la intervención del vehículo de Placa de Rodaje **P2H-576**, con multa de **01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.4,600.00)**.

Que, respecto de la aplicación del retiro de placas si bien es cierto no está contemplada como una medida



8



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0074 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura, 16 FEB 2023

preventiva; es una acción o medida legal que se encuentra regulada en Artículo 1° del D.S. N° 007-2018-MTC, modificatoria del D.S N° 017-2009-MTC, estableciendo que la misma será aplicada cuando no exista depósito oficial accesible o disponible en el lugar de la intervención o en sus proximidades, el ejecutante de la medida, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1855° del Código Civil, designa como depositario al propietario y, en caso de no encontrarse este presente, al conductor del vehículo o a tercera persona designada por el propietario o conductor y que se encuentre presente en el lugar de la intervención; no obstante en el presente procedimiento no se observa que se haya indicado en el Acta de Control N° 000281-2022 de fecha 29 de octubre del 2022, si es que había o no depósito oficial para el internamiento del vehículo; por lo que se procederá a dejar sin efecto la retención las placas de rodaje P2H-576, sin perjuicio de la sanción a aplicar por la comisión de la infracción detectada en campo.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10° del D.S. N°004-2020-MTC señala: “Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento”; procede la notificación del informe final al administrado junto con la Resolución.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12° numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y de la Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor conductor **SERNAQUE HERRERA JOSÉ ALBERTO**, con la multa de 01 UIT equivalente a CUATRO MIL SEISCIENTOS CON 00/100 (S/4,600.00) SOLES, por la comisión de la infracción al CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referidas a “Prestar servicio de Transporte de Personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente”, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO UNION NORTE S.R.L, calificada como MUY GRAVE, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N°004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO LA RETENCION DE PLACAS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2H-576**, propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO UNION NORTE S.R.L.**, de conformidad con los fundamentos expuestos de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO: REGISTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0074** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 FEB 2023**

Instrucción, al conductor **SERNAQUE HERRERA JOSÉ ALBERTO**, en su domicilio en Calle Tumbes 734 La Unión-Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción, a la propietaria la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO UNION NORTE S.R.L.**, en su domicilio en Calle B-N°307-Caserío Alto de los Litano La Arena, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**

**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura  
-----  
**Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval**  
REG. CIP. N° 106615  
DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA